

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "CONFEDERACIÓN DE JÓVENES UNIVERSITARIOS" Y DEL CIUDADANO JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ PÉREZ, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA CHÁVEZ MARTÍNEZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-019/2011.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de marzo de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula la ciudadana Fabiola Chávez Martínez, en contra de la asociación civil "Confederación de Jóvenes Universitarios" (CJU) y del ciudadano Julio César Hernández, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

a) Antecedentes del año 2011.

1º. Presentación de la denuncia. Con fecha veinte de diciembre, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 1839, el escrito de denuncia de hechos signado por la ciudadana Fabiola Chávez Martínez, en contra de la asociación civil "Confederación de Jóvenes Universitarios" (CJU) y del ciudadano Julio César Hernández, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en el incumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, identificado con la clave IEPC-ACG-068/11.

2º. Acuerdo de radicación. Con fecha veintitrés de diciembre, se dictó acuerdo administrativo ordenando su registro bajo el número de expediente PSO-QUEJA-019/2011; además, se previno a la denunciante para que compareciera a las oficinas de la Dirección Jurídica a efecto de ratificar el escrito de denuncia antes

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

mencionado, con el apercibimiento que de no comparecer en el término de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, se le tendría por no formulada su queja. Dicho acuerdo fue notificado a la denunciante mediante oficio 1560/2011 de Secretaría Ejecutiva.

3º. Diligencia de ratificación. El día veintisiete de diciembre, la ciudadana Fabiola Chávez Martínez compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica a efecto de cumplimentar la prevención que le fuera hecha mediante el acuerdo administrativo referido, por lo que en esos momentos se le puso a la vista su escrito de denuncia, del cual reconoció como suya la firma que obra al calce de la última hoja, ratificando en todos y cada uno de sus puntos el contenido de dicho escrito.

b) Antecedentes del año 2012.

1º. Admisión a trámite. Con fecha dos de enero, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, ordenando notificar a la quejosa y emplazar a los denunciados en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. Emplazamiento. Los días siete y nueve de enero, mediante oficios números 32/2012, 33/2012 y 34/2012, de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

3º. Contestaciones de denuncia. El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito del ciudadano Julio César Hernández Pérez, registrado con el número de folio 0141, mediante el cual compareció por su propio derecho y como Presidente de la asociación civil denominada "Confederación de Jóvenes Universitarios, A.C.", a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

4º. Recepción de contestación de denuncia. El veinticinco de febrero, se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se reconoció a Julio César Hernández Pérez el carácter de Presidente del Consejo de Directores de la asociación civil denominada "Confederación de Jóvenes Universitarios, A.C."; se le tuvo dando contestación a la denuncia presentada en su contra, así como de su representada "Confederación de Jóvenes Universitarios, A.C."; se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por cada una de las partes.

Así mismo, se puso a la vista de las partes las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera, dentro del plazo de cinco días.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante oficios 1157/2012, 1158/2012 y 1159/2012 de Secretaría Ejecutiva.

5º. Acuerdo de reserva de actuaciones. El día veinte de marzo, se dictó acuerdo administrativo en el que se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Así, agotadas las etapas del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede como sigue.

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo que prevé la fracción XXII, del párrafo 1, del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución de este Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Tal como se desprende del contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación de la materia, por ser un asunto que debe de analizarse de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 22, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Así, revisadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja promovida por la ciudadana Fabiola Chávez Martínez, de las mismas se desprende que el acto denunciado no constituye violación alguna al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del ordenamiento antes citado, que establece:

"Artículo 467.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

..."

En consecuencia, ha lugar a sobreseer la denuncia de hechos formulada por la ciudadana Fabiola Chávez Martínez, en términos del numeral 467, párrafo 2, fracción I del Código de la materia, que dispone:

"Artículo 467.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

..."

En efecto, se dice lo anterior toda vez que el acto denunciado no constituye violación al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ni contraviene lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, emitido por este órgano colegiado en sesión extraordinaria celebrada el

veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, tal como se precisa a continuación.

La denunciante aduce en su escrito de queja que el pasado ocho de diciembre del año dos mil once, se localizaron cinco bardas en diferentes puntos del sector reforma de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en las que se contiene propaganda política de la asociación civil denominada "Confederación de Jóvenes Universitarios, A.C.", y en algunos casos aparece la leyenda siguiente: "... JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ.- PRESIDENTE NACIONAL..."

Para acreditar el hecho descrito, la denunciante exhibió el primer testimonio de la escritura pública número 21,280, expedida el día nueve de diciembre de dos mil once, por el licenciado Edmundo Márquez Hernández, Notario Público número 3, de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en la que se protocolizó el acta de certificación de hechos que levantó dicho fedatario el día ocho de diciembre del año próximo pasado.

En la documental pública en cita, el fedatario hizo constar los hechos siguientes:

---1.- Ubicados en una finca marcada con el número 477 cuatrocientos setenta y siete de la Avenida Revolución, entre las calles Matamoros y Clavel, doy fe en el sentido de que en medio de las fincas 461 cuatrocientos sesenta y uno y 491 cuatrocientos noventa y uno de la avenida Revolución, existe un muro en el que se aprecia un rótulo que dice: "... MARA.- CJU.- CONFEDERACIÓN DE JOVENES UNIVERSITARIOS.- JULIO CESAR HERNANDEZ.- PRESIDENTE NACIONAL.- CASA DE ATENCION CIUDADANA: DELGADILLO ARAUJO #629.- 3313287305.- M.A.S.- por JAL.- FL...".-----

---2.- Nos trasladamos luego a la finca ubicada en la esquina que forman las calles Aldama y Matamoros, donde se aprecia un rótulo que dice: "...CJU.- CONFEDERACIÓN DE JÓVENES UNIVERSITARIOS A.C.- UNIDOSj.- CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA DELGADILLO ARAUJO 624...".-----

---3.- Ubicados en la calle Aldama número 410 cuatrocientos diez, cruzamiento con la calle Clavel, doy fe de tener a la vista un muro con la leyenda: "...CJU.- CONFEDERACIÓN DE JÓVENES UNIVERSITARIOS A.C.- CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA DELGADILLO ARAUJO 624...".-----

En la misma finca, en el ingreso que tiene cortina de fierro desplegable, en la parte superior tengo a la vista un rótulo en material manta o plástico que dice: "...CJU.- CONFEDERACIÓN DE JÓVENES UNIVERSITARIOS A.C.- JULIO CÉSAR HERNANDEZ. PRESIDENTE NACIONAL...".-----

---4.- Ubicados en la calle Aldama número 270 doscientos setena, entre la calle de Analco y Antonio Rosales, en una finca color azul, en la parte superior de la

puerta cerrada con cortina de fierro, tengo a la vista un rótulo en lona o plástico que dice: "...CJU.- CONFEDERACIÓN DE JÓVENES UNIVERSITARIOS A.C.- JULIO CESAR HERNANDEZ. PRESIDENTE NACIONAL...".-----

---5.- Posteriormente nos trasladamos a la finca ubicada en la calle Medrano número 378 trescientos setenta y ocho en una finca de fachada amarilla, en medio de dos puertas tengo a la vista un rótulo en material lona o plástico que dice: "...CJU.- CONFEDERACIÓN DE JÓVENES UNIVERSITARIOS A.C.- JULIO CESAR HERNANDEZ. PRESIDENTE NACIONAL...".-----

Ahora bien, para esta autoridad, las leyendas contenidas en los muros y pendones fijados en algunas de las fincas descritas, no puede considerarse como propaganda para promover al ciudadano Julio César Hernández Pérez, como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Al respecto, resulta dable traer a colación lo resuelto en los puntos TERCERO y CUARTO, del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, en los que se determinó lo siguiente:

"...

TERCERO.- Los ciudadanos que no estén vinculados con partido político alguno y que expresen su aspiración a ser postulados a un puesto de elección popular y pretendan realizar actos o propaganda con el fin de promoverse, o que se encuentren externando su apoyo personal, económico o de cualquier otra índole a cualquier aspirante a precandidato, se les previene para que suspendan y retiren de forma inmediata cualquier tipo de promocional o actividad, que pudiera atentar contra la equidad de la competencia, hasta en tanto no inicie el periodo oficial de precampaña dentro del proceso de selección interna de candidatos.

CUARTO.- Se ordena a los ciudadanos, aspirantes, precandidatos, agrupaciones políticas estatales y nacionales registradas y acreditadas ante este organismo electoral así como a las personas físicas y jurídicas en general que suspendan toda actividad proselitista que estén realizando con el fin de promocionarse a sí mismos o a terceros de manera anticipada al inicio formal de los procesos de selección interna de candidatos, hasta en tanto no inicie el periodo oficial de precampañas.

.."

En el supuesto previsto en el punto TERCERO antes transcrito, la prevención contenida en el mismo está dirigida a los ciudadanos que no estén vinculados con partido político alguno y que expresen su aspiración a ser postulados a un puesto de elección popular, mientras que la orden para que suspendan toda actividad

proselitista está encaminada a todos los ciudadanos, aspirantes, precandidatos, agrupaciones políticas estatales y nacionales registradas o acreditadas ante este organismo electoral, así como a las personas físicas y jurídicas en general.

En ese contexto, podemos decir que a Julio César Hernández Pérez, por el simple hecho de ser ciudadano es susceptible de ser prevenido en los términos del punto TERCERO del acuerdo referido en líneas precedentes; sin embargo, además de contar con la calidad de ciudadano, se requiere que exista la expresión de su parte de aspirar a ser postulado a un cargo de elección popular, situación que en el caso concreto no acontece, pues de las leyendas contenidas en las bardas y pendones, no se advierte tal manifestación.

Por lo que respecta a la suspensión de toda actividad proselitista que estén realizando ciudadanos, aspirantes, precandidatos, agrupaciones políticas estatales y nacionales registradas y acreditadas ante este organismo electoral así como las personas físicas y jurídicas en general con el fin de promocionarse a sí mismos o a terceros de manera anticipada al inicio formal de los procesos de selección interna de candidatos; ordenada en el punto CUARTO del acuerdo referido en párrafos precedentes, no puede ser aplicada al ciudadano Julio César Hernández Pérez, ni a la asociación civil denominada "Confederación de Jóvenes Universitarios, A.C.", por la simple razón de que ninguno se encuentra realizando actividad proselitista en su favor o de tercero.

Así, se insiste, los mensajes descritos en la certificación de hechos levantada por el licenciado Edmundo Márquez Hernández, no pueden ser considerados como promoción del nombre del ciudadano Julio César Hernández Pérez, lo anterior es así, ya que si bien es cierto el nombre del citado ciudadano aparece escrito en los muros y en los pendones a que hace referencia el fedatario público; cierto es también que junto con el nombre de *Julio César Hernández*, se encuentra la denominación de la asociación civil "*Confederación de Jóvenes Universitarios, A.C.*", además, de la frase "*Presidente Nacional*", esto es, en ninguna de las leyendas se observa en forma aislada el nombre del ciudadano Julio César Hernández Pérez; o su nombre acompañado con la denominación del cargo de elección popular al cual pudiera estar aspirando contender; o su nombre junto con cualquiera de las palabras siguientes: Gobernador, Diputado o Presidente Municipal, ni el emblema de alguno de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

Es decir, el hecho de que aparezca el nombre del ciudadano Julio César Hernández Pérez pintado en tres muros y contenido en dos pendones de plástico,

no conlleva a determinar que ello sea una actividad de promoción de ese ciudadano, pues debe de tomarse en consideración que dicho nombre forma parte de un anuncio completamente desvinculado con la materia electoral, ya que resulta evidente que el contenido de esos mensajes, si bien se encuentra a la vista de cualquier transeúnte, no está dirigido a simpatizantes, miembros o militantes de ningún partido político, no invita o convoca a los electores en general a votar por el ciudadano Julio César Hernández Pérez, ni mucho menos éste se presenta como aspirante, precandidato o candidato a determinado cargo de elección popular, ni en los mensajes descritos se encuentra el logotipo de algún partido político.

A la anterior conclusión se llega tomando en cuenta la copia certificada de la escritura pública número 16, de fecha seis de abril de dos mil once, otorgada ante la fe de la licenciada Adriana Mercado Ruiz, Notario Público número 107 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; exhibida por el denunciado Julio César Hernández Pérez, acompañada al escrito de contestación de la denuncia; documental pública de la que se desprende, la constitución y existencia de la asociación civil denominada "Confederación de Jóvenes Universitarios CJU A.C.", así como el carácter de Presidente del Consejo de Directores de la referida asociación que ostenta el ciudadano Julio César Hernández Pérez.

Además, de la cláusula TERCERA, fracción VI de los estatutos de la asociación civil denunciada y contenidos en la escritura pública mencionada en el párrafo que antecede, se advierte que dicha organización de ciudadanos no puede participar en política militante o electoral, es decir, tal actividad no forma parte de su objeto social.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que con el actuar de los denunciados no se contraviene el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, ni existe transgresión a la normatividad electoral local, como equivocadamente lo manifestó la denunciante, pues los actos denunciados no se encuentran tipificados como infracciones en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, toda vez que los actos denunciados no constituyen violación alguna al Código de la materia, ni contravienen el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, emitido por este órgano colegiado, resulta procedente sobreseer la queja formulada por la ciudadana Fabiola Chávez Martínez.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

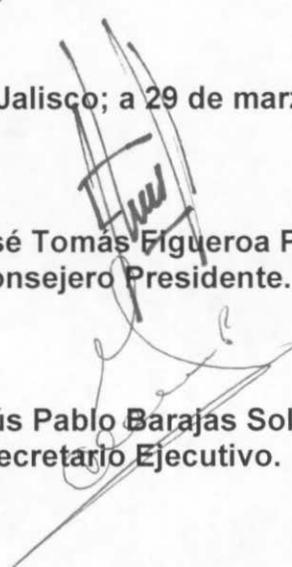
RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee la denuncia de hechos que formuló la ciudadana Fabiola Chávez Martínez, en los términos precisados en el considerando IV de la presente resolución.

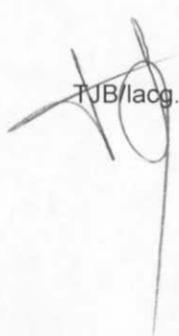
SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de marzo de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.